



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

Olivos, 22 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma colegiada (art. 32, apartado III, inc. 1° del CPPN) en el presente incidente FSM 36619/2020/TO1/181, acerca del pedido de excarcelación promovido por la defensa en favor de Javier Alejandro Pacheco (DNI 23.598.457, argentino, nacido el 18 de junio de 1973, hijo de Carlos Alberto Pacheco y Juana Matilde Varela, actualmente detenido en el CPF I de Ezeiza);

RESULTA:

I. A través de la presentación incorporada a fs. 2/16, el Dr. Leonildo Rey Escobar, defensor particular de Javier Alejandro Pacheco, solicitó que se disponga la excarcelación bajo caución real y juratoria de su asistido en línea con lo normado en los arts. 2, 280, 318 y 319 y concordantes del CPPN; y, de manera subsidiaria, peticionó la morigeración de su prisión preventiva bajo alguna de las medidas de coerción alternativas previstas en los incisos “a”-“j” del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

Sostuvo que tal petición resulta procedente en tanto, de conformidad con lo normado por el art. 221 de este último cuerpo normativo, que establece parámetros para determinar el riesgo de fuga, el nombrado posee arraigo suficiente ya que cuenta con el domicilio de la calle Finochietto 874 de la localidad de San Antonio de Padua, partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires; inmueble propiedad de su pareja, Micaela Solange Cervetto, quien se encuentra en condiciones de eventualmente recibirlo en su morada y asistirlo económicamente.

Valoró, a su vez, que su asistido se encuentra condenado en autos a nueve (9) años de prisión –por sentencia no firme– y está próximo a cumplir dos tercios de la pena impuesta detenido en prisión preventiva.

Asimismo, descartó la vigencia del riesgo de entorpecimiento de la investigación que contempla el art. 222 del CPPF, en la medida que ya ha sido dictada sentencia condenatoria en estos actuados, y no existe indicio alguno que permita inferir que su defendido hostigará o amenazará a testigos, o

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

destruirá elementos probatorios; máxime, teniendo en consideración que estos últimos ya han sido colectados y resguardados por los órganos judiciales intervinientes.

Por lo demás, destacó que, conforme las recientes evaluaciones que le fueran practicadas por los peritos del Cuerpo Médico Forense, Pacheco presenta un trastorno del estado anímico depresivo mayor, y padece poliomielitis, problemas cardiológicos, entre otras patologías físicas; y que ello se ve agravado por las condiciones de detención del régimen carcelario en que se encuentra inserto.

En concreto, en función del tiempo que su asistido –condenado por sentencia no firme– lleva detenido en prisión preventiva y la inexistencia de riesgos procesales, estimó que se otorgue su inmediata excarcelación, bajo la aplicación de una caución real por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y demás reglas de conductas que el tribunal estime corresponder.

De manera subsidiaria, solicitó la aplicación en favor de Pacheco de un arresto domiciliario bajo vigilancia mediante un dispositivo electrónico de control (cfr. art. 210 inc. “j” del CPPF), y/o cualquier otra medida alternativa y menos gravosa que la prisión preventiva prevista en el catálogo del art. 210 del CPPF.

En tal sentido, propuso como domicilio el inmueble propiedad de Micaela Cervetto (pareja de Pacheco) mencionado en los párrafos precedentes, solicitó la realización de un amplio informe socioambiental de la finca, e individualizó como garante del arresto domiciliario a la nombrada, quien, a su vez, se encuentra en condiciones de afrontar el pago de la caución real ofrecida.

II. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili, se expidió de manera negativa en torno a la pretensión de la defensa.

En lo referente al pedido de excarcelación promovido por la defensa de Javier Alejandro Pacheco, entendió que el riesgo de fuga persiste ante el dictado de la sentencia condenatoria a su respecto en este expediente, aunque

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

no se encuentre firme, pues se debe garantizar que se aplique la pena dictada en dicho pronunciamiento; máxime al considerar “(...) *las severas consecuencias punitivas que se le han impuesto, por haberse mantenido por largo tiempo por fuera del alcance de la justicia por al menos uno de los casos y por los mecanismos orientados a la procura de su impunidad de los que diese cuenta el trámite del caso y el contenido de la sentencia.*”

En esa línea, recordó la responsabilidad del Estado Nacional de investigar, enjuiciar y sancionar las conductas delictivas vinculadas al tráfico de estupefacientes como en el caso concreto.

Respecto de las condiciones personales de Javier Alejandro Pacheco señaladas por la defensa en su presentación, explicó el acusador que no resultan suficientes para morigerar la medida cautelar de encierro, pues las razones que permiten su concesión son cuestiones estrictamente procesales.

De otro costado, en lo atinente al cuadro de salud mental del encausado, el representante del Ministerio Público Fiscal realizó un análisis de diferentes informes médicos incorporados al expediente; concluyendo que, más allá de la negativa por parte del encausado de recibir tratamiento psicológico por su condición de salud mental, se le viene brindando la atención médica correspondiente.

En torno a los padecimientos clínicos invocados por la contraparte, el acusador explicó que del informe del Cuerpo Médico Forense surge que los diagnósticos de osteomielitis, presión arterial, dislipemia y angina de pecho son de larga data, por lo que no fueron objeto de análisis en las conclusiones de los profesionales intervinientes. Ello, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario y de acuerdo con lo prescripto por los médicos, debería realizarse un seguimiento.

Coligió entonces que, en base al análisis objetivo del caso en concreto, la naturaleza de los hechos imputados y la pena no firme, el tiempo en que Pacheco lleva detenido y las prescripciones de la ley 27.375, en conjunto con los compromisos internacionales asumidos por el país –ley 24.072–, surgen razones suficientes para pronunciarse por el rechazo de la excarcelación de

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

Javier Alejandro Pacheco, bajo cualquier tipo de caución, como así también – de momento– a cualquier otra medida alternativa estipulada en el art. 210 del CPPF.

Agregó que tampoco advierte alguna urgencia “(...) *que amerite a imponer su traslado al domicilio por no encontrarse reunidos ni remotamente los extremos o condiciones a los que se encuentra sujeta la operatividad de dichas normas (art. 10 C.P.N. y 32 de la ley 24.660).*”

Sin perjuicio de ello, estimó conducente la realización de las siguientes medidas relacionadas al minucioso seguimiento del estado de salud del imputado que se lleva adelante. Por un lado, requerirle al Cuerpo Médico Forense una evaluación, desde la especialidad clínica de Pacheco, con el objeto de determinar si necesita algún tipo de análisis y/o prescripción complementaria para seguir su antecedente. Por otro, solicitar al área de psicología un informe respecto de un tratamiento alternativo al que pueda ser incorporado el causante que le permita trascender el estado de depresión y angustia que manifiesta.

Y CONSIDERANDO:

El juez de cámara, Walter Antonio Venditti, dijo:

I. Sentado cuanto precede, de manera liminar cabe recordar que Javier Alejandro Pacheco fue condenado –por sentencia no firme– en estos actuados el 16 de diciembre de 2024 a la pena de nueve (9) años de prisión, multa de ciento veinte (120) unidades fijas, accesorias legales y costas; por considerarlo 1) autor penalmente responsable del delito de organización de una estructura criminal destinada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia para comercialización, con la intervención organizada de tres o más personas – hechos 1 y 2–; 2) coautor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por haberse cometido con la intervención de tres o más personas en forma organizada –hecho 3–; 3) autor del delito de lavado de activos en orden a la maniobra detectada en relación con el rodado Chevrolet Camaro dominio AB531HK –hecho 5–; y 4) coautor del delito de lavado de activos en orden a la maniobra detectada en relación con el

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

rodado BMW 120i dominio MTM-493 –hecho 6–; todos los cuales concurren materialmente entre sí (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 303 incs. 1° y 4° del Código Penal; artículos 5 inc. “c”, 7, y 11 inc. “c” de la ley 23.737; y artículos 399, 403 y 530 del CPPN).

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. legajo de casación FSM 36619/2020/TO1/165, registro interno 693/25, rta. el 3/7/2025), pero aún no adquirió firmeza porque no se ha agotado la vía recursiva promovida por la defensa, encontrándose actualmente a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja interpuesto por esa parte (cfr. FSM 36619/2020/TO01/165/1/RH19).

II. Asimismo, es dable poner de relieve que, toda vez que la detención que se encuentra sufriendo Pacheco reviste carácter cautelar –pues la sentencia condenatoria dictada a su respecto aún no adquirió firmeza–, el marco normativo bajo el cual se abordará el presente pedido de excarcelación –y morigeración de prisión preventiva en forma subsidiaria– es aquel régimen previsto en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y el art 319 del C.P.P.N.

III. Así las cosas, debe recordarse que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito.

Luego, durante la sustanciación trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar aún ante el imperio del principio de inocencia: a) la acreditación de peligro de fuga; o b) de entorpecimiento del proceso.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la prisión preventiva “...sólo encuentra justificación en tanto [...] conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia [...] esto es, que el imputado

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

eluda su acción o entorpezca las investigaciones” (Fallos: 321:3630) –el énfasis me corresponde–.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido: *“Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél **no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia**”* (Caso “Bayarri vs. Argentina”, rta. 30/10/08) –el resaltado me pertenece–.

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: *“... lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063”* (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación”; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

III. Plasmado lo anterior, y llegado el momento de resolver, adelanto que la solicitud de la defensa será rechazada de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ello así, por cuanto, a diferencia de lo sostenido por el peticionante, considero que en este estadio procesal se mantienen incólumes los riesgos procesales ponderados oportunamente para justificar el dictado de la prisión preventiva de Pacheco como única alternativa posible para garantizar su sujeción al proceso y la aplicación de la ley sustantiva (art. 210 inc. “k” del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

Desde entonces, no se ha incorporado ningún nuevo elemento que permita atenuar el peligro de fuga verificado respecto de Pacheco (artículos 319 del CPPN y 221 del CPPF), y conducir a una evaluación distinta. Por el contrario, el avance en el trámite del expediente ha posibilitado que se lleve adelante el juicio oral y público del encausado, que culminó el 16 de diciembre de 2024 con el dictado de su condena (no firme) a la pena de nueve años de prisión, actualmente sujeta a revisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En línea con lo afirmado por el representante del Ministerio Público Fiscal, considero que esta última circunstancia (i.e. veredicto condenatorio no firme a una sanción de prisión de efectivo cumplimiento) indudablemente incrementa el riesgo de evasión valorado en su oportunidad, y amerita mantener la medida de coerción estipulada en el art. 210 inc. "k" del CPPF que rige respecto de Pacheco para asegurar la eventual ejecución de la pena de prisión que se le impuso, en caso de que adquiera firmeza.

Asimismo, advierto que el tiempo de detención que registra Pacheco luce proporcionado y razonable de cara a la mencionada sanción aplicada; con la aclaración expresa –en respuesta a lo señalado por la defensa en el apartado *Otro sí digo* de su presentación– de que, a partir del dictado de una sentencia condenatoria (aunque la misma no se encontrare firme), no se computan los plazos que prevé el art. 1 de la ley 24.390 (cfr. art. 2 de la citada ley 24.390, según reforma introducida por ley 25.430). Además, tampoco se avizora factible que el nombrado pueda acceder a institutos liberatorios anticipados en breve, pues el delito objeto de condena obsta esa posibilidad (cfr. ley 27.375 que excluye a los condenados por delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 –entre otros– de acceder a los institutos de libertad condicional y libertad asistida previstos por en los arts. 14 del código de fondo y 54 de la ley 24.660).

En esa senda, atendiendo a las características de la conducta reprochada, también debe ponderarse que la investigación, esclarecimiento y sanción de este tipo de delitos en infracción a la ley 23.737 fue asumido como

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

compromiso internacional por la República Argentina (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas -Ley 24.072-), en tanto el bien jurídico tutelado trasciende el orden particular y coloca en un concreto riesgo a la sociedad en su conjunto por la verosímil probabilidad de afectación a la salud pública. Ello obliga a extremar los recaudos necesarios para asegurar la aplicación de la ley sustantiva, sobre todo cuando la imputación dirigida contra el encausado se ha visto consolidada con el dictado de una sentencia condenatoria (no firme) de efectivo cumplimiento, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Asimismo, entiendo que en el caso bajo estudio el peligro de evasión también se ve reforzado por el especial poderío económico de la organización liderada por Javier Alejandro Pacheco, dedicada al tráfico de estupefacientes; así como empleo de otras identidades para dificultar su individualización.

Al respecto, resulta oportuno recordar que en el mencionado fallo condenatorio se tuvo por probado que Javier Alejandro Pacheco fue organizador y financista de una estructura criminal dedicada al tráfico de estupefacientes que funcionó, por lo menos, desde enero de 2018, hasta junio de 2021, de manera principal en el territorio del asentamiento conocido como “Villa 9 de Julio”, aunque con proyecciones hacia otros puntos del conurbano. En esa senda, se afirmó que *“...no solo diseñó una agrupación funcional, sino que además planificó y delimitó los roles de sus miembros, ideó la estrategia operativa para poder desarrollar –sostenidamente en el tiempo– el tráfico de estupefacientes y seleccionó, proveyó y financió los recursos necesarios para la correcta ejecución del tráfico ilícito de drogas ilícitas (transporte, almacenamiento, fraccionamiento y distribución de estupefacientes, tales como marihuana y cocaína), ya sea en grandes cantidades o en pequeñas dosis destinadas al comercio al menudeo”*.

Por lo demás, en lo que respecta al planteo de morigeración de la prisión preventiva en términos de prisión domiciliaria efectuado en forma subsidiaria por la defensa; cabe referir que no se advierte que ninguna de las restantes medidas establecidas en el catálogo obrante en el art. 210 del CPPF resulten

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

suficientes para neutralizar los riesgos procesales descritos en el punto precedente.

A ello se suma que, en línea con lo afirmado por el Sr. Fiscal General, tampoco se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 10 del CP y 32 de la ley 24.660 que podrían tornar procedente el arresto domiciliario de su asistido. En efecto, a partir de la evaluación tanto clínica como de salud mental llevada adelante recientemente por los galenos del Cuerpo Médico Forense, se determinó que los problemas de salud que padece el nombrado puede ser tratados en un establecimiento carcelario o en un hospital extramuros, sin perjuicio de la necesidad de atender todas las sugerencias introducidas por los especialistas, tal como se viene realizando regularmente en el marco del legajo de actuaciones complementarias FSM 36619/2020/TO1/155.

En ese sentido, se urgirá a las autoridades penitenciarias la obtención de los turnos con las especialidades de clínica, traumatología, infectología y cardiología ordenados a su respecto de conformidad con control y seguimiento prescripto por los peritos del Cuerpo Médico Forense que lo evaluarán en fecha 5 de diciembre pasado (cfr. informe físico obrante a fs. 487/99 del legajo de actuaciones complementarias FSM 36619/2020/TO1/155); y habrá de estarse a las medidas oportunamente encomendadas al Sistema de Gestión de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) en torno a la realización de actividades recreativas que se ofrecen a los internos en el marco de dicho régimen (cfr. providencia de fs. 525 del legajo de actuaciones complementarias FSM 36619/2020/TO1/155); destacándose que en el día de ayer se ha recibido un informe detallado acerca de las actividades educativas y de esparcimiento que se encuentra actualmente desarrollando el interno, y otro en torno a la gestión de los turnos con las especialidades médicas señaladas.

Así, en función de los lineamientos esbozados precedentemente, y en sintonía con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde rechazar las peticiones promovidas por la defensa.

Así voto.

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

Los jueces de cámara, José Antonio Michilini y María Claudia Morgese

Martín, dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

En virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al pedido de excarcelación promovido en favor de **JAVIER ALEJANDRO PACHECO** bajo todo tipo de caución, ni a la solicitud de morigeración de su prisión preventiva en términos de prisión domiciliaria articulada en forma subsidiaria (cfr. arts. 319 del CPPN; y 210, 221 y 222 del CPPF).

2. URGIR al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y al Coordinador del Sistema de Gestión de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) la obtención de los turnos con las especialidades de clínica, traumatología, infectología y cardiología ordenados respecto de **JAVIER ALEJANDRO PACHECO** de conformidad con control y seguimiento prescripto por los peritos del Cuerpo Médico Forense que lo evaluarán en fecha 5 de diciembre pasado (cfr. informe físico obrante a fs. 487/99 del legajo de actuaciones complementarias FSM 36619/2020/TO1/155).

3. ESTAR a las medidas oportunamente encomendadas al Sistema de Gestión de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) en torno a la realización de actividades recreativas que se ofrecen a los internos en el marco de dicho régimen (cfr. providencia de fs. 525 del legajo de actuaciones complementarias FSM 36619/2020/TO1/155).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, José Antonio Michilini y María Claudia Morgese Martín, jueces de cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, secretario.

Se cumplió. CONSTE.

Ante mí: Diego Pierretti, secretario.

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/181

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41297786#498954321#20260422170010582